

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2601722
Materia Procedimientos administrativos
Asunto Demora en la tramitación de un expediente de inscripción en el registro de uniones de hecho

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 09/04/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2601722, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, por la demora en la tramitación del expediente de solicitud de inscripción en el registro de uniones de hecho de la Comunitat Valenciana solicitado en fecha 04/12/2025 con el número de expediente F6209/2025.

Constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges, a tenor de lo dispuesto en el artículo 33.2.c) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, reguladora de esta institución, velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial. En este sentido, lo anterior se debe poner en relación con el art. 3 de la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de la Generalitat reguladora de las Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana, que establece lo siguiente: "(...) La inscripción de la unión de hecho en el Registro de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana tiene carácter constitutivo y se producirá mediante resolución del órgano competente para la gestión de dicho Registro, en el plazo de tres meses desde la solicitud (...)"

De ahí que la queja fuera admitida a trámite en fecha 20/04/2026 por entender que la actuación de la Conselleria de Justicia, Transparencia y Participación pudiera afectar al derecho a obtener una respuesta en el plazo conferido al efecto de la persona promotora del expediente.

En esa misma fecha solicitamos informe a la administración autonómica, que, mediante escrito de fecha 21/05/2026, nos comunica que el 15/05/2026 se dictó resolución por la que se resolvía la inscripción de la unión de hecho. Asimismo, se adjunta justificante de su notificación, practicada el día 18/05/2026.

En fecha 21/05/2026 dimos traslado de dicho informe a la persona interesada, a los efectos de que formulara las alegaciones que estimara convenientes, sin que haya hecho uso de este trámite en el plazo conferido al efecto.

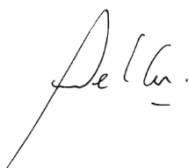
En atención a lo expuesto, teniendo en cuenta que la Conselleria ha emitido respuesta y en ausencia de alegaciones por parte de la interesada, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL EXPEDIENTE DE QUEJA** procediéndose a la notificación de esta resolución a todas las partes.

No obstante, esta institución considera oportuno recordar que los plazos legalmente establecidos obligan a la administración, de conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora del procedimiento administrativo, de manera que la resolución de los expedientes debe dictarse dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable. En el presente caso, la solicitud de inscripción en el Registro de Uniones de Hecho se presentó en fecha 04/12/2025 (expediente F6209/2025),

mientras que la resolución no se dictó hasta el 15/05/2026, notificándose el 18/05/2026, lo que evidencia una demora en la tramitación del procedimiento, al exceder con creces el plazo máximo de tres meses establecido en el artículo 3 de la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de la Generalitat.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo todos los trámites que integran el expediente, dimana directamente del mandato constitucional contenido en el artículo 103 de la Constitución Española, que impone una Administración eficaz, que sirva con objetividad los intereses generales y actúe con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo y a los principios garantizados por el artículo 9.3 de la Constitución.

Por ello, se recuerda nuevamente a la Conselleria la necesidad de adoptar las medidas oportunas para evitar demoras injustificadas en la tramitación de los expedientes, garantizando así el derecho de la ciudadanía a una buena administración.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana